



Roj: **STSJ M 950/2015 - ECLI:ES:TSJM:2015:950**

Id Cendoj: **28079340062015100064**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **26/01/2015**

Nº de Recurso: **850/2014**

Nº de Resolución: **59/2015**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **LUIS LACAMBRA MORERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 06 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , 914931967 - 28010

Teléfono: 914931967

Fax: 914931961

34002650

NIG : 28.092.00.4-2014/0000714

Procedimiento Recurso de Suplicación 850/2014

MATERIA: DESPIDO

Jzdo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL N. 2 DE MOSTOLES

Autos de Origen: DEMANDA 332/14

RECURRENTE/S: UNIPOST, S.A.

RECURRIDO/S: CLASIUR, S.L., Dª Socorro

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

En Madrid, a veintiséis de enero de dos mil quince.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID formada por los Ilmos. Sres. **DON ENRIQUE JUANES FRAGA, PRESIDENTE** , **DON LUIS LACAMBRA MORERA**, **D. BENEDICTO CEA AYALA** , Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA nº 59

En el recurso de suplicación nº **850/14** interpuesto por la Letrada Dª CANDELARIA GOMEZ ROBLES en nombre y representación de **UNIPOST, S.A.** , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº **2 DE MOSTOLES** , de fecha **25 DE JUNIO DE 2014** , ha sido Ponente el Ilmo. Sr. **D. LUIS LACAMBRA MORERA**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en los autos nº **332/14** del Juzgado de lo Social nº **2 DE MOSTOLES** , se presentó demanda por Dª Socorro contra, **CLASIUR, S.L. Y UNIPOST, S.A.** en reclamación de **DESPIDO**, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en **25 DE JUNIO DE 2014** cuyo fallo es del tenor literal siguiente: "*Estimo la demanda interpuesta por Socorro frente a CLASIUR, S.L. y UNIPOST, S.A., en materia*



de extinción de la relación laboral y reclamación de cantidad, declarando improcedente la extinción del contrato de trabajo celebrado entre ambas partes, condenando solidariamente a CLASIUR, S.L. y UNIPOST, S.A.:

1.- A la inmediata readmisión de Socorro a su puesto de trabajo, en las mismas condiciones que regían antes de producirse la extinción o a que abone una indemnización de 45 y/o 33 días de salario por año de servicio con el máximo legalmente previsto, opción que habrá de ejercitarse en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia. En caso de no optar, se entenderá que procede la readmisión. En caso de optar por el despido, la empresa deberá abonar a la parte actora la cantidad de 17.227,57 euros en concepto de indemnización.

2.- Al pago, en caso de readmisión, de los salarios, llamados de tramitación, dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de la presente sentencia.

3.- Al pago de 1.287,70 euros, más el 10% de intereses de demora."

SEGUNDO.- En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

" PRIMERO.- Socorro ha prestado servicios para CLASIUR, S.L. con una antigüedad desde el 20/01/2003, ostentando la categoría profesional de repartidor-clasificador y percibiendo un salario mensual bruto, con inclusión de pagas extraordinarias, de 1.103,75 euros.

SEGUNDO.- Mediante carta de fecha 21/01/2014 CLASIUR, S.L. comunicó a Socorro la extinción de la relación laboral al amparo del artículo 52, c) ET por causas económicas, con efectos desde el , sin cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 53 1, b) ET , al no poner a disposición del trabajador las cantidades correspondientes a la indemnización legalmente procedente ni haber acreditado la concurrencia de las circunstancias alegadas.

TERCERO.- CLASIUR, S.L. adeudaba a Socorro , en el momento de extinción del contrato de trabajo, la cantidad de 1.287,70 euros por los salarios impagados de enero de 2014 y 5 días de preaviso.

CUARTO.- CLASIUR, S.L. y UNIPOST, S.A. estaban unidas por un contrato de franquicia de fecha 27/07/2004, siendo CLASIUR, S.L. la franquiciada y UNIPOST, S.A. el franquiciador (documento nº 1 UNIPOST, S.A.). En el artículo decimosexto de dicho contrato se establece que cualquiera de las partes puede dar por terminado el contrato con una notificación previa de 180 días a la fecha prevista de resolución, además del cumplimiento de determinadas obligaciones indemnizatorias (documento nº 1 UNIPOST, S.A.).

El 13/02/2014, a las 21.15 horas, CLASIUR, S.L. comunicó a UNIPOST, S.A. por correo electrónico la resolución del contrato de franquicia (documento nº 2 UNIPOST, S.A.). El 14/02/2014, en la localidad de LHospitalet del Llobregat, Barcelona, CLASIUR, S.L. y UNIPOST, S.A. resolvieron el contrato de franquicia, con efectos desde ese mismo día (documento nº 3 CLASIUR, S.L.). Desde el mismo día 14/02/2014 UNIPOST, S.A. asumió la llevanza de las actividades que, como franquiciado, estaba realizando CLASIUR, S.L., asumiendo los mismos clientes que CLASIUR, S.L. (testifical de Director de RRHH de UNIPOST, S.A.). El 17/02/2014 UNIPOST, S.A. firmó con el propietario del local un nuevo contrato de arrendamiento (documento nº 4 UNIPOST, S.A.).

QUINTO.- Por la parte demandante se presentó papeleta de conciliación ante el SMAC, a fin de intentar el acto de conciliación previa."

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la demandada UNIPOST, SA, siendo impugnado por la parte demandante. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala. Habiéndose señalado para votación y fallo el día **21 de enero de 2015.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La sentencia dictada en procedimiento sobre despido, fundado en causas objetivas, es recurrida en suplicación por una de las empresas codemandadas, UNIPOST, S.A, a cuyo fin formula tres motivos destinados a revisiones fácticas- art. 193, b) de la LRJS - y uno amparado en la letra c) de este precepto, para la denuncia de infracciones jurídicas.

1.- La primera modificación se refiere al ordinal cuarto, interesando se añada al mismo lo establecido en la cláusula decimosexta del contrato de franquicia celebrado en su día entre las codemandadas, de este tenor: "...y que a partir de ese momento el Franquiciador quedará facultado para tomar las medidas que estime oportunas que tiendan a salvaguardar los intereses de los clientes, de los otros franquiciados y de la imagen de la marca de la red incluida...". El dato es cierto pero carece de relevancia en relación con el objeto propio del proceso y el signo del fallo.



2.- En el motivo siguiente se solicita conste en el mismo hecho probado que " El motivo de dicha rescisión fueron los graves problemas económicos que venía arrastrando CLASIUR S.L., acrecentados con la pérdida de los envíos de Bankia desde el pasado día 1 de enero, no pudiendo hacer frente a los numerosos gastos, tanto de personal, alquiler, luz, tasas, seguros, aplazamientos, etc, que tenían que afrontar" . La concreción de la causa por la que CLASIAUR rescindió el contrato de franquicia está expresada en documento al que el ordinal se remite, por lo que resulta innecesario redundar en dato ya reconocido, al constar en el correo electrónico remitido por dicha empresa a UNIPOST tal precisión.

3.- También se interesa quede añadido al factum que "No existe ningún dato objetivo que permita apreciar la presencia de una unidad empresarial de UNIPOST S.A., con la mercantil codemandada, CLASIUR S.L.". Sin dificultad se deduce que este aserto tiene carácter jurídico y por ello impropio de figurar en la narración fáctica, al tratarse de conclusión que, en su caso, ha de ser incluida en motivo amparado en la letra c) del art. 193 de la LRJS .

SEGUNDO .- Por lo que se refiere a la denuncia de infracción de normas y jurisprudencia, cita la recurrente como vulnerados los arts. 1.2 , 44 , 52, c) , 53 y 56 del ET , 7.2 y 1281 y siguientes del Código Civil , y 386 de la LEC , así como de las resoluciones judiciales que estima aplicables al caso. Conforme se relata en la sentencia, las codemandadas tenían suscrito contrato de franquicia, en el que UNIPOST, S.A es el franquiciador y CLASIUR, S.L el franquiciado, empresa para la que la actora prestó servicios, siendo despedida el 21-1-2014 por causas económicas, que están expresadas en la carta extintiva y en la que hay explícita referencia a las cifras y datos negativos determinantes de tal decisión. Dicho contrato de franquicia fue resuelto por esta última mercantil el 14-2-2014, tras comunicación que mediante correo electrónico realizó el 13-2- 2014 al franquiciador, asumiéndose desde entonces la actividad que CLASIUR, S.L desarrollaba por UNIPOST, S.A y con los mismos clientes, procediendo a la firma de un nuevo contrato de arrendamiento con el propietario del local en la que la franquiciada desarrollaba su actividad. .

La resolución de instancia, declarando la existencia de sucesión empresarial ex art. 44 del ET , considera que a tenor de las circunstancias expresadas, nos hallamos ante una actuación fraudulenta manifestada en el previo conocimiento que UNIPOST, S.A tenía de la voluntad resolutoria dela franquiciada al ser impensable, se dice, que el contrato entre las codemandadas se resolviera en menos de 24 horas de antelación, habiendo asumido el negocio sin problema alguno, todo ello con la finalidad de eludir responsabilidades relacionadas con la subrogación de empresas, por lo que a la situación han de aplicársele los efectos del art. 7.2 del Código Civil .

TERCERO .- La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en relación con el contrato de franquicia señala en sentencia de 4 de marzo de 1997 que *"la característica fundamental de la franquicia estriba en que una de las partes, el franquiciador, es titular de una determinada marca, título o patente, emblema, fórmula, método o técnica de fabricación, o actividad industrial y otorga a otra el derecho a utilizar aquello sobre lo que ostenta titularidad durante un cierto tiempo, bajo ciertas condiciones de control y en una zona geográfica delimitada contra la entrega de una prestación económica que suele articularse mediante la fijación de un canon o porcentaje periódico (la regalía o royaltis). Es un contrato de distribución integrada, y, por tanto, se enmarca dentro de los contratos de distribución con el resultado de que los consumidores identifican los bienes fabricados o distribuidos o los servicios prestados por el franquiciado con los fabricados, distribuidos o prestados por el franquiciador (y de ahí el control que suele imponer el franquiciador sobre el franquiciado al contratar la franquicia) pero ello no obstante la red de distribución que surge de la franquicia se articula sobre la base de la independencia jurídica de los franquiciados respecto del franquiciador, por lo que se trataría de empresarios jurídicamente independientes, asumiendo el franquiciado las responsabilidades y consecuencias de su misma gestión, aunque se someta, en su actividad externa, a las instrucciones del franquiciador para el mantenimiento de la imagen uniforme de la red "*.

En el ámbito laboral y en lo que se refiere a la franquicia, viene siendo aplicada la sucesión que regula el art. 44 del ET y la legislación comunitaria en esta materia por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia. Se puede citar, por ejemplo, la sentencia del TSJ de Madrid (Sección 5ª) de 16-7-2012 (rec. 2285/2012) que dice:

"Sostiene la recurrente, que el hecho de que se le haya adjudicado una franquicia que anteriormente tenía otra empresa no significa que se haya producido una sucesión empresarial y que el ámbito espacial de la franquicia no es el mismo, ya que aunque tenían en común la zona de Parla, no compartían otras zonas y, que en cualquier caso, en el supuesto de autos no se han transmitido bienes materiales y la franquiciada no se ha hecho cargo de la mayoría de los trabajadores de la anterior

(...)

Y tras aplicar ambas legislaciones, concluye:



"Por lo anteriormente expuesto se puede concluir que en el presente supuesto se dan los requisitos para que se pueda considerar que exista una sucesión empresarial, ya que aunque no consta que en el supuesto de autos se haya producido una transmisión de elementos materiales y el nuevo empresario no se ha hecho cargo de la mayoría de los trabajadores de la empresa anterior, -se ha hecho cargo de dos trabajadores de los 7 con los que contaba LOGÍSTICA MADRID M 502 SL-, sí que se desprende del contenido del ordinal octavo en el que se recoge: "Un cliente (Decoración y Diseño SL) de LOGISTICA MADRID M 502 SL recibió una visita de Don Millán en la que éste le comunicó que la franquicia de MRW de Pinto ha trasladado el domicilio a Parla c/ Jaime 1 El Conquistador y cambiado el nº de teléfono desde el 01.03.2011; momento en el que le hace entrega de propaganda y pegatinas con la indicación del domicilio y teléfono", lo que permite presumir que este comportamiento se ha tenido con otros clientes, por lo que se habría transmitido la clientela, elemento inmaterial del negocio, que en muchas ocasiones tiene una gran relevancia en los beneficios de la sociedad, debiendo reseñar para finalizar que pese a lo señalado por la recurrente, LOGÍSTICA MADRID M 502 SL solo era titular de la franquicia de MRW para la zona de Pinto - ordinal tercero del relato fáctico-, que le ha sido adjudicada a NORMANDÍA CONSULTING SL y que la que era titular de otras zonas -Parla, Torrejón de la Calzada, Casarrubuelos y Torrejón de Velasco-, era la empresa NETUR BOX SL, siendo irrelevante a estos efectos la relación que existiera entre las empresas NETUR BOX SL y LOGÍSTICA MADRID M 502 SL (...)

El mismo criterio se sigue, entre otras, por las sentencias de 17-1-2013 (rec. 847/2012) y 24-1-2013 (rec. 821/12) , de Andalucía, 8-9-2014 (rec. 3797/2014), 2-3-2012 (rec. 7274/2011) de Cataluña y 15-1-2014 (rec. 1965/20139) de Castilla-León. La citada sentencia del TSJ de Andalucía de 17-1-2013 señala:

"Tanto del art. 62.1 de la Ley 7/1.996, de 15 de enero de Ordenación del Comercio Minorista que define el contrato de franquicia como el "acuerdo o contrato por el que una empresa, denominada franquiciadora, cede a otra, denominada franquiciada, el derecho a la explotación de un sistema propio de comercialización de productos o servicios", cuyo objeto no puede ser otro que la cesión a cambio del pago de un cánón de "un conjunto de derechos sobre bienes inmateriales" susceptible de configurar la exclusiva imagen de empresa; como por el Reglamento CEE 4087/1988 -desde 1 de enero de 2000 sustituido por el Reglamento (CE) 2790/1999-, que regulaba los acuerdos de franquicia, definía la franquicia en el artículo 1.3.a) como "un conjunto de derechos de propiedad industrial o intelectual relativos a marcas, nombres comerciales, rótulos de establecimiento, modelos de utilidad, diseños, derechos de autor, "know-how" o patentes, que deberán explotarse para la reventa de productos o la prestación de servicios a los usuarios finales"; mientras que el contrato de franquicia se definía en el apartado b) del mismo precepto como "el contrato en virtud del cual una empresa, el franquiciador, cede a la otra, el franquiciado, a cambio de una contraprestación financiera directa o indirecta, el derecho a la explotación de una franquicia para comercializar determinados tipos de productos y/o servicios y que comprende por lo menos: el uso de una denominación o rótulo común y una presentación uniforme de los locales y/o de los medios de transporte objeto del contrato; la comunicación por el franquiciador al franquiciado de un "know-how"; y la prestación continua por el franquiciador al franquiciado de asistencia comercial o técnica durante la vigencia del acuerdo", definición que tiene valor referencial, aunque este Reglamento CEE 4087/1988 haya sido sustituido.

Se trata en suma de un acuerdo entre empresarios por el que el franquiciador transmite al franquiciado todo un conjunto de derechos de propiedad industrial, así como productos o servicios y la asistencia y asesoramientos precisos para su mejor explotación por parte del segundo que, a cambio, se obliga a pagar una cantidad inicial o cuota, así como el precio de los productos o servicios proporcionados y, en su caso, un porcentaje sobre la cifra de negocios obtenida.

Es muy importante subrayar que la sociedad o persona física que recibe la franquicia tiene total independencia frente a la empresa franquiciadora, por cuanto la STJCE de 2 de diciembre 1999 , Allen y otros, dejó claro que la Directiva, cuyo objetivo es regular toda mutación jurídica de la persona del empresario, siempre que se reúna los demás requisitos que establece, es aplicable incluso a una transmisión entre dos sociedades filiales de un mismo grupo que constituyan personas jurídicas diferentes. La circunstancia de que las sociedades de que se trata, una de ellas, el franquiciado se someta, en su actividad externa, a las instrucciones del franquiciador para el mantenimiento de la imagen uniforme de la red, sin que pueda modificar o alterar el régimen de explotación de la franquicia sin el consentimiento del franquiciador es indiferente a este respecto para considerar que el franquiciador y el franquiciado son empresarios jurídicamente independientes, independencia se manifiesta en el ámbito interno, en el que el franquiciado gestiona, sin injerencia del franquiciador y salvo pacto en contrario su propia empresa, asumiendo en solitario las responsabilidades y consecuencias de su misma gestión, siendo la principal finalidad del contrato de franquicia la completa identificación exterior de la franquiciada con la imagen empresarial de la franquicia para lo que es imprescindible el uso de patentes, marcas, nombre comercial y rótulo, cuyo uso constituye no sólo un derecho, sino también una obligación de la empresa franquiciada.

Nada justifica, por tanto, la no aplicación del régimen comunitario de la sucesión de empresas, puesto que la unidad de comportamiento en el mercado deba prevalecer sobre la separación formal entre sociedades que



tienen personalidades jurídicas distintas, porque atender al criterio de la unidad económica iría contra el objetivo de la Directiva que es, según el TJCE, garantizar, en la medida de lo posible, el mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de cambio de empresario permitiéndoles seguir al servicio del nuevo empresario en las mismas condiciones que las pactadas con el cedente.

El criterio decisivo para determinar la existencia de una transmisión a los efectos de esta Directiva y del art. 44 ET es que la entidad económica mantenga su identidad, lo que resulta, en particular, de que continúe efectivamente su explotación o de que ésta se reanude (Sentencias 18 marzo 1986, Spijkers , y 11 marzo de 1997 , Süzen). Y es algo incuestionable en esta franquicia que la entidad económica mantiene la identidad por cuanto se transmitió no solo parte de los trabajadores sino también la unidad de negocio de restauración que conforme a una serie de criterios, frente a terceros aparenta ser una sola empresa bajo una misma dirección tanto como que la denominación comercial se mantiene idéntica y la apariencia externa también tanto como del relato fáctico, resulta que concurren cuantos requisitos se precisan para la existencia del supuesto de sucesión empresarial, dado que: 1) la actividad desarrollada por MARQUEZ Y CANTON S.L. es la misma que la que realizaba BUILDING RESTAURACION 2006 S.L. y en el mismo local comercial; 2) actividad desarrollada por ambas en virtud del referido contrato de franquicia. Estamos, por ello, ante una entidad económica propia, que antes realizaba BUILDING RESTAURACION 2006 S.L. y luego efectúa MARQUEZ Y CANTON S.L. en forma similar ya que son las concretas circunstancias en que la franquiciada lleva a cabo su actividad, impelida por las obligaciones que ha asumido con la franquiciadora, las que arrastran a esa conclusión. Por tanto, la condición de sucesora de MARQUEZ Y CANTON S.L. en la actividad empresarial que antes realizaba BUILDING RESTAURACION 2006 S.L. le imponía el deber de subrogarse en el vínculo laboral que ésta mantenía con la demandante.

Subrogación no asumida, sino que fue despedida por BUILDING RESTAURACION 2006 S.L. por su decisión de amortizar su puesto de trabajo adoptado en connivencia con los partícipes de MARQUEZ Y CANTON S.L., en lugar de remitirla a esta última sociedad para que procediese a subrogarse en el vínculo contractual (...).

CUARTO .- Es útil también recordar la doctrina del Tribunal Supremo, expuesta, por ejemplo, en sentencia de 18-2-2014 (rec. 108/2013):

"La normativa Comunitaria alude a "traspaso de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o centros de actividad" (artículo 1.a) de la Directiva 2001/23/CEE, del Consejo de 12 de marzo de 2001), en tanto el artículo 44.1 del Estatuto de los Trabajadores se refiere a "cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma", utilizándose en el apartado 2 de dicho artículo 44 la expresión "transmisión", procediendo a establecer en que supuestos se considera que existe sucesión de empresa de forma similar a la regulación contenida en el artículo 1 b) de la Directiva. En efecto, a tenor del precepto, se considera que existe sucesión de empresa, cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, ya fuere esencial o accesoria (art. 1 b de la Directiva).

El elemento relevante para determinar la existencia de una transmisión, a los efectos ahora examinados, consiste en determinar si la entidad de que se trata mantiene su identidad, lo que se desprende, en particular, de la circunstancia de que continúe efectivamente su explotación o de que esta se reanude (sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 18 de marzo de 1986, Spijkens, 24/85 ; de 11 de marzo de 1997 , Süzen , C-13/95; de 20 de noviembre de 2003, Abler y otros, -340/01 y de 15 de diciembre de 2005, Guney-Gorres, C.232/04 y 233/04). La transmisión debe referirse a una entidad económica organizada de forma estable, cuya actividad no se limite a la ejecución de una obra determinada (sentencia de 19 de septiembre de 19956, Rygaard, C-4888/94), infiriéndose el concepto de entidad a un conjunto organizado de personas y elementos que permite el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio (sentencias Süzen y Abler y otros, antes citadas).

Para determinar si se reúnen los requisitos necesarios para la transmisión de una entidad, han de tomarse en consideración todas las circunstancias de hecho características de la operación de que se trate, entre las cuales figuran, en particular, el tipo de empresa o de centro de actividad de que se trate, el que se hayan transmitido o no elementos materiales como los edificios y los bienes muebles, el valor de los elementos inmateriales en el momento de la transmisión, el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores, el que se haya transmitido o no la clientela, así como el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión y de la duración de una eventual suspensión de dichas actividades. Sin embargo, estos elementos son únicamente aspectos parciales de la evaluación de conjunto que debe hacerse y no pueden, por tanto, apreciarse aisladamente (asunto Süzen antes citado).]"

En todo caso (STS/IV 10-mayo-2013, rcud. 683/2012 , entre otras), hay que tener presente que el elemento característico de la sucesión de empresa es la transmisión " de una persona a otra" de "la titularidad de una empresa o centro de trabajo" , entendiendo por tal " una unidad de producción susceptible de continuar una



actividad económica preexistente ". El mantenimiento de la identidad del objeto de la transmisión supone que la explotación o actividad transmitida "continúe efectivamente" o que luego "se reanude". Sigue diciendo esta misma resolución :

"En el presente caso, en definitiva, se produce una transmisión de empresa por un acuerdo entre las dos entidades indicadas a los pocos días de haberse prescindido de todo el personal de donde se desprende la existencia de un pacto interempresarial tendente a evitar las previsiones que el art. 44 ET tiene establecidas en materia de sucesión, o sea, de una actuación consistente en la utilización de las previsiones del art. 51 del Estatuto - norma de cobertura - para evitar la aplicación del art. 44 de la misma, o sea para evitar las consecuencias laborales de una transmisión, en clara incursión en el supuesto fraudulento contemplado en el art. 6.4 del Código Civil , que debe llevar como consecuencia la nulidad del acto llevado a cabo como dispone el indicado precepto, y ha de ser entendido aplicable al caso".

También son aplicables al caso la doctrina de las SSTs de 15-7-2003(rec. 3442/2001) y 4-10-2003 (rec. 585/2003) que declaran la responsabilidad solidaria de cedente y cesionario respecto de la indemnización correspondiente a un despido efectuado con anterioridad a la transmisión. Y es ilustrativa la sentencia de esta misma Sección de Sala, de 22-9-2014 (rec. 731/2014) dictada en asunto en el que concurre circunstancia similar al ahora litigioso.

QUINTO.- La característica que concurre en el supuesto enjuiciado radica en que la rescisión de la franquicia se produjo 13 días después del despido del demandante, a quien se extinguió la relación laboral por causas económicas, no probadas-CLASIUR no compareció a la vista oral- en la forma intempestiva que se ha señalado (mediante correo electrónico del franquiciado remitido un días antes de la rescisión habida al franquiciador)- dato que a juicio de la Sala no aporta particularidad que pueda justificar una solución opuesta a la adoptada por la sentencia de instancia, partiendo de que la actividad que aquella empresa realizaba continuó desempeñándose por el franquiciador y en el mismo local o anterior centro de trabajo en que prestaba servicios el actor. El breve tiempo habido entre el despido y la extinción de la franquicia, sin variación alguna de las cosas, salvo el hecho de que la franquicia haya sido asumida por UNIPOST (franquiciador) no puede erigirse en causa determinante de la exclusión de la doctrina antes referida, todo ello sin necesidad de considerar que la sucesión empresarial opere y sea declarada bajo la presunción judicial del art. 386 de la LEC , ya que esta última empresa se hace cargo del negocio en calidad de auténtica sucesora del franquiciado. Al fin, lo cierto y acreditado es que el servicio que CLASIUR prestaba a los clientes no sufre alteración alguna en virtud de la continuidad asumida por el propio franquiciador, circunstancia que ninguna consecuencia produce en lo concerniente a la exclusión de la efectiva operatividad del art. 44 del ET y la normativa comunicitaria correctamente aplicado por la sentencia recurrida.

En definitiva, distinto es extinguir la relación laboral por causas objetivas porque se ha puesto término a la franquicia sin empresa continuadora de la explotación que el franquiciado desarrollaba, despido fundado en el art. 52, c), del caso en que se sigue prestando el mismo servicio sin solución de continuidad, imponiéndose así en el plano de los contratos de trabajo preexistentes todos los efectos propios de la sucesión empresarial, que en el presente litigio ha de considerarse aplicable, a tenor de los criterios reflejados en las sentencias que anteriormente fueron objeto de cita.

SEXTO.- En atención a lo expuesto, el recurso se desestima, lo que conlleva la pérdida de la consignación y el depósito, y el abono de las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación número 850 de 2014, ya identificado antes, confirmando en consecuencia la sentencia de instancia. Al depósito y la consignación se les dará su destino legal. UNIPOST, S.A abonará al letrado que impugnó el recurso 600 euros en concepto de honorarios profesionales.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 220 , 221 y 230 de la L.R.J.S , advirtiéndose, que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del **depósito de 600 euros** conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la **consignación del importe de la condena** cuando proceda, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº 2870 0000 00 **850/14** que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco



Santander, oficina sita en la Calle Miguel Angel nº 17, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes: 1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria (CCC) siguiente: (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274). 2. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. 3. En el campo beneficiario, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso. 4. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2870 0000 00 850/14), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art. 230.1 L.R.J.S .).

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por el/la Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ